

de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley.

Lo que se publica de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.

Palma de Mallorca, 28 de enero de 1966.—El Secretario, B. Ramón.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Presidente, Francisco Jorro.—367-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Cádiz por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Alfonso Perraes Martín, que últimamente tuvo su domicilio en Gijón, calle Salustiano Regueral, número 7, se le hace saber por medio de la presente que:

El Tribunal Provincial de Contrabando de Cádiz en Comisión Permanente y en sesión del día 20 de enero de 1966, al conocer del expediente 35/64, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar que en los hechos que dieron lugar a este expediente no se aprecia infracción alguna de las contenidas en el texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, ya que ha quedado plenamente demostrado que los relojes, materia del mismo, son de procedencia legal, según facturas presentadas que obran en el expediente y procedente del robo efectuado en el establecimiento comercial de Gijón propiedad de don Fernando Balbuena Martín, según testimonio de resolución expedido por la Audiencia Territorial de Oviedo del sumario 24/64 del Juzgado de Instrucción de Gijón número 1, por lo que es procedente poner a disposición de dicha Audiencia Territorial los relojes intervenidos.

2.º Declarar como consecuencia del pronunciamiento anterior la libre absolución para los encartados, Salvador López Gómez, Juan Galán Arellano, Manuel Pérez Gómez, Fernando L. Cherino Oliva, Pedro Novo Montes, Alfonso Perraes Martínez, Ricardo Gulsado Chacón, Fernando Balbuena Martín y Faustino Balbuena Martín.

3.º Declarar que no procede remitir testimonio de lo actuado al Juzgado de Instrucción número 1 de Gijón y Audiencia Territorial de Oviedo, por tener ya conocimiento de los hechos, y al propio tiempo haber recaído sentencia en la causa 24/64, que seguía contra Fernando L. Cherino Oliva y otros por robo.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de cuanto dispone el artículo 89 del Reglamento de Procedimiento de 26 de noviembre de 1959.

Cádiz, 27 de enero de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—369-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 4 de enero de 1966 por la que se clasifica como de Beneficencia particular la Fundación instituida por doña María Arribas de Diego, en Polán (Toledo).

Umo. Sr.: Visto el expediente tramitado para clasificar la Fundación benéfica instituida en Polán (Toledo) por doña María Arribas y de Diego, y

Resultando que doña María Arribas y de Diego falleció en Polán en 14 de febrero de 1949, bajo testamento abierto que otorgó en Toledo en 5 de julio de 1940 ante el Notario don Diego Soldevilla y Guzmán, con el número 794 de su protocolo, en el cual, después de hacer declaraciones relativas a naturaleza, vecindad, entierro, funeral y otros extremos, legó a la Beneficencia la dehesa sita en el término de Polán llamada «El Borril», y al efecto constituyó una Fundación benéfica, a la que dotó con el quinto que le pertenecía en la misma, la cual sería regida por un Patronato formado por el señor Cura párroco que regente la iglesia de Polán y los albaceas don Félix Gutiérrez Cano y don Francisco Alonso Moreno, cuyos albaceas en su testamento designarán a los que hubieran de sucederles y, en caso de que así no fuere, facultó para que el que quedare, de acuerdo con el señor Cura párroco, designe la vacante procedente, disponiendo que las rentas de dicho quinto habrían de repartirse y asignarse al Asilo de Hermanitas de los Pobres, de Toledo; al Asilo de San Rafael, de Madrid;

al del Niño Jesús, de Madrid; al Hospital Católico, de Castrejana; al Comedor de Caridad de Toledo, en la suma de 500 pesetas a cada uno y al Sanatorio Católico de Toledo y, en su defecto, al Asilo de las Hermanitas de los Pobres, así como a las parroquias de Polán y de Gálvez, para ropas, objetos de culto y otras necesidades, a razón de 250 pesetas a cada una, disponiendo también cantidades para misas y sufragios diversos y señalando que si la administración de la dehesa no produjera durante un año lo suficiente para atender a los pagos de la fundación debería prorratearse la baja, completándose en el siguiente, y si hubiera sobrante, se dedicará a los pobres de Polán;

Resultando que realizadas las operaciones de partición de herencia de los bienes relictos al fallecimiento de doña María Arribas de Diego ante el Notario de Madrid don Manuel Ortega Paniagua en 24 de diciembre de 1949, se asignó a la Fundación mencionada, como legado específico, la finca «El Borril», valorada en 176.135 pesetas, y como heredera de la causante, doña María Arribas de Diego, un olivar en término de Polán, otro en término de Guadamur, otra casa sita en Polán y su calle de la Cruz Verde y otra rústica en término de Polán, por importe total de 23.349,95, importando en total la suma de 129.484,25 pesetas;

Resultando que en 9 de octubre de 1958 se otorgó por los patronos designados y los albaceas que integran el Patronato escritura (Notario de Toledo señor Soldevilla, número 2.360 de su protocolo) de constitución de la Fundación benéfico-particular y nombramiento de sucesores y que al expediente se han unido diversos documentos, de los cuales resulta que ha sido vendida parte de la casa sita en Polán, en la calle de la Cruz Verde, número 8, que figuraba en el haber asignado a la Fundación, por acuerdo unánime de los patronos para completar gastos de testamentaria y derechos reales, en el año 1950, por considerarlo absolutamente necesario, como igualmente se certifica por parte de aquéllos que el capital fundacional es más que suficiente para cumplir los mandatos de la instituyente y que su capacidad económica será siempre superior a las cargas, ya que éstas están fijadas en 4.750 pesetas, acompañándose también los Estatutos por los cuales ha de regirse la Fundación, en los cuales, después de reiterar cuanto se refiere a los aspectos señalados por la testadora, se indica que el importe de las rentas será depositado en una cartilla abierta en el Banco Español de Crédito de Toledo, así como se dará cumplimiento a todas las cláusulas de carácter benéfico señaladas por la fundadora;

Resultando que tramitado el expediente en forma reglamentaria y acompañados los documentos previstos fue publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, correspondiente al día 3 de abril pasado, anuncio a los efectos del trámite de audiencia, sin que durante el periodo de exposición se formulara reclamación alguna, por lo cual el expediente fue elevado a este Ministerio con informe favorable de la Junta Provincial de Beneficencia;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones aclaratorias y concordantes;

Considerando que la competencia para clasificar establecimientos de Beneficencia corresponde, según el artículo octavo de la Instrucción, a este Ministerio, y tiene como finalidad el regularizar su funcionamiento asegurando el ejercicio del Protectorado, a cuyo efecto ha de instruirse expediente que pueden promover quienes para ello se encuentren legitimados, según los artículos 53 y 54 de la Instrucción, circunstancias que concurren en los patronos de la fundación de doña María Arribas y de Diego;

Considerando que la fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción, por tratarse de institución de beneficencia, creada por el fundador y reglamentada por el mismo en los aspectos relativos a su administración, patronazgo y funcionamiento, estando encaminada a la satisfacción de necesidades físicas y espirituales mediante la prestación gratuita de la ayuda necesaria;

Considerando que el patrimonio fundacional es suficiente para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos, debiéndose, para su garantía, adoptar las medidas cautelares previstas en el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, inscribiéndose los inmuebles en el Registro de la Propiedad a nombre de la fundación y depositándose sus rentas en el establecimiento de crédito adecuado;

Considerando que no existiendo disposición alguna en contrario establecida por el instituyente, la fundación viene obligada a la formación de presupuestos y rendición de cuentas ante el protectorado, sin perjuicio de justificar el cumplimiento de las cargas cuando para ello sea requerida por autoridad competente, según el artículo quinto de la Instrucción;

Considerando que en el trámite de este expediente se han observado los requisitos y cumplido las prevenciones establecidas en los artículos 55 y siguientes de la vigente Instrucción de Beneficencia,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Clasificar como fundación benéfico-particular, de carácter puro, y sometida al protectorado del Ministerio de la Gobernación, la instituida por doña María Arribas y de Diego, bajo esta denominación, en Polán (Toledo), con las finalidades que se citan y condiciones que se indican en los resultados de esta resolución.